



es vivano presente y ad fin como se debdo en publica forma de
 manera que se haga se donde quiera que se pidiere que se mande al
 de narbaes veñno e jurado de esta ciudad por lo que me dio y en bo
 y nombre de los demas hijos de los executores y notarios de esta
 ciudad, como digo a el concejo justico y regimiento de esta ciudad que
 me ha mente a mi notario y a el ayuntamiento y consis-
 rio que se hizo y hizo el año proximo pasado de ochenta y siete
 el día y fiesta de S. sant p. sobre la elección de los varas de la
 mandado se pudiese aver auto contra lo que el rey nuestro señor a man-
 dado por sus reales cédulas y pragmáticas de la y hermandad, en que
 los dichos varas y officios de alcaides de hermandad, las tenyan, y se
 exercian los hijos de este consistorio a quien la suerte y elección
 se supo por sus propias personas sin distinción que el no de los dichos
 alcaides conforme lo que el rey nuestro señor manda a los alcaides de
 el caballeros y escuderos y otros de los ciudadanos y pecheros, no baxo
 ni civiles, antes de los dichos varas y otros varados que se hallaren y ovieren
 en los pueblos de este estado que an de ser nombrados, lo qual si no se
 cumpliere y executasse que los dichos dichos usasen por fin y fin los dichos
 officios de alcaides de hermandad sin haber la dicha elección y nombre
 niendo de sueldos y escuderos, ciudadanos y pecheros, cedoria y sería en
 granissima perjuicio de los demas hijos de los dize e mis, porque sería ocasion
 que la nobleza de porcioste y no se consiguiera los dichos dichos y es-
 deos, de lo que no se son, demas que directa mente en los au-
 to y provisiones se contrabina y contraviene a los mandatos y leyes
 reales que tan encareada y enurosa mente sobre esto disponen
 por tanto una vez y otras veces y lo que me a el dicho de los dichos
 executores y notarios y mis conviene solal prohibición de el
 civil y dar de ello especifica quenta a el rey nuestro señor habiendo le
 relación de ello, y que se mande de el a queanis, les digo pido y requiero a
 los que de de puede renovar el dicho auto, y en la elección que ovien
 niendo de los dichos dichos officios de alcaides de hermandad que en el
 orden que el rey nuestro señor manda, nombrando un caballero y escudero, y mandado
 no y pechero para que usen los dichos officios por sus propias personas
 y denovencas y lo contrario prohibo, e que de los dichos dichos pido y requiero
 y los presentes y con otros.

J. P. de
 Narbaes

